



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, uno de diciembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 00125 00
PROCESO	Declarativo reivindicatorio (Trámite verbal)
DEMANDANTE	JESÚS EMILIO RICO ARISMENDY
DEMANDADO	LAURA MONTOYA RICO GLORIA RICO GARCIA y otros
ASUNTO	CORRE TRASLADO Requiere a la auxiliar justicia

Se incorpora para el conocimiento de las partes el escrito que antecede, donde la parte demandada “objetar el dictamen de experticia elaborado y presentado por la auxiliar de la justicia, Doctora KELLY MOLINA MACHADO”

Frente a lo indicado, resulta pertinente indicar que el artículo 228 del C.G.P. establece:

“... En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave...”

No obstante, de los anteriores reparos se corre traslado a la auxiliar de la justicia, para que se pronuncie, dentro del traslado concedido.

Comuníquese lo anterior, en forma inmediata por intermedio de la secretaria del Despacho, a la auxiliar de la justicia, KELLY MOLINA MACHADO y remétasele copia del referido escrito, dado que la audiencia esta próxima a su celebración.

Finalmente, se advierte que la perito deberá concurrir a la respectiva audiencia, donde interrogará bajo juramento sobre el contenido del dictamen. (Artículo 228 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2021-00125

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9d977e96400ec2f30b1f661a8f8aadb57d8d3fdb6b4e75ea889a87d693a1c06**

Documento generado en 01/12/2022 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00721 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	PROMOTORA LAURELES S.A.S.
Demandado	GLADYS ESTELA GARCIA GOMEZ
Asunto	Reprograma audiencia, informa link

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede de que se reprogramme nuevamente la audiencia porque tiene un viaje programado al exterior para esa fecha, es procedente, en consecuencia, se procede a reprogramar nuevamente la audiencia que se encuentra dispuesta para el 29 de marzo de 2023, a las 10:00 AM., **para el próximo 12 de abril de 2023, a las 10:00AM.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos alberto figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 483b069f8f2d9f6ec82728292693a8ac2d1b6e1b201472e2e750af54e053a221

Documento generado en 02/12/2022 06:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2021 01088 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL “CORPAUL”
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S.
ASUNTO	Resuelve excepción previa

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la excepción planteada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL - “CORPAUL”- presento demanda ejecutiva en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., pretendiendo el pago de las sumas de dinero comprendidas en un acuerdo de pago

En la demanda la apoderada judicial de la demandante manifestó que el juez competente para conocer del proceso, era el juez civil de Medellín, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, citando como argumento jurídico el artículo 28 # 3 del C. G. del P.

Agregó además que si bien, el domicilio de la sociedad demandada, era la ciudad de Montería, Córdoba, las obligaciones reclamadas y que estaban sustentadas en el acuerdo de pago, que debía pagarse en la ciudad de Medellín, lugar donde se prestaron los servicios.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago.

DE LA EXCEPCION PREVIA PROPUESTA

FALTA DE COMPETENCIA

Alega la parte demandada que existe falta de competencia territorial pues el titulo ejecutivo que se aporta de prueba (**ACUERDO DE PAGO**) en ninguna de las cláusulas contractuales, se estipulo que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, advirtiendo que si bien se dejó constancia que se suscribió en dicho lugar, eso no quería decir que la obligación estuviera condicionada al pago en dicha ciudad

Agregó que tampoco era cierto que los servicios que dieron origen al acuerdo de pago se prestaron en la ciudad de Medellín ya que los insumos fueron entregados en la ciudad Montería, esto es en el domicilio de la sociedad demandada.

Dentro del mismo escrito hizo alusión al auto AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00, proferido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para cuestionar la determinación de la competencia que realizó el demandante e indicó que de conformidad con lo manifestado en la demanda, la parte demandada tiene su domicilio en montería, y que según el principio de literalidad de los títulos valores, no se tenía pactado como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Medellín, por lo tanto, no tenía la facultad para determinar la competencia por el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Agregó que si ante la ausencia de un lugar expreso para el cumplimiento debía tenerse por tal el del domicilio de su creador que aducía ser la demandante, quien tiene domicilio en la ciudad de Medellín,

Dentro del mismo escrito, hizo referencia al artículo 621 del código de comercio, e indicó que, si el título valor no expresaba el lugar de cumplimiento de la obligación, este será el del domicilio de su creador, y el creador de este documento presentado como prueba como título ejecutivo no es el de la parte activa de esta demanda como lo sugiere el demandante, sino el demandado.

Conforme a lo anterior, solicitó se revocara el mandamiento de pago y declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda y se ordenara la remisión de la misma al competente, juez civil municipal de Montería Córdoba (reparto) de acuerdo a lo fundamentado en el recurso impetrado.

Asimismo, adujo que, en caso de no tener acogida favorable, se concediera recurso de alzada, es decir; APELACIÓN, para que sea el superior dirimiera el asunto.

Del escrito de excepciones previas, se dio traslado a la parte demandante, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado. El asunto gira en torno a determinar si el este Juzgado es competente o no para desatar la Litis.

En virtud del artículo 442 # 3 del estatuto general del proceso, las excepciones previas en los procesos ejecutivos deberán presentarse como recurso de reposición. Ahora bien, como es sabido las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 ejusdem, en cuyo numeral 1 se estableció como excepción previa la falta de competencia.

En razón a la excepción previa de falta de competencia, si prospera, “...se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”¹.

Ahora bien, el artículo 28 del Código General del Proceso establece que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición en contrario**, es competente el juez de domicilio del demandado. Sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

¹ Art. 101 # 2 inc. 3 C. G. del P.

[...]

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez **del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”.

CASO CONCRETO

Propone la parte demandada, como excepción previa, el hecho que esta Judicatura no es la competente para conocer del presente proceso porque en el ACUERDO DE PAGO (titulo) en ninguna de las cláusulas contractuales, se estipuló que la obligación debía cumplirse en la ciudad de Medellín, razón por la cual, argumenta que el juez competente para conocer del proceso, es el que se encuentra ubicado en el domicilio del demandado, es decir, que en este caso sería competente el juez Civil Municipal de Montería Córdoba (Reparto)

Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante y esta no hizo ningún pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, se procederá a resolver el recurso de reposición, concluyendo si el juez competente es el del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de la obligación.

El caso sub-judice versa sobre el pago de unas sumas incorporadas en **un acuerdo de pago**, lo que es ostensible que podrían concurrir los dos fueros antes relacionados para establecer la competencia territorial.

En este aspecto, se advierte que, en la demanda, en el acápite atinente a la competencia se indicó que se fijaba por Medellín por ser «el lugar del cumplimiento de la obligación».

Ahora bien, de la revisión de la demanda, así como del acuerdo de pago que sirve como base para el cobro ejecutivo, no se observa que se haya establecido en algún aparte, el lugar del cumplimiento de la obligación, es *decir*, no se dijo de manera contundente donde debía cumplirse la obligación

Lo anterior, nos lleva a concluir que le asiste razón a la parte demandada, y el juez competente para conocer del presente proceso es el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORODOBA (REPARTO), por ser el domicilio de la parte demandada, debiendo aplicarse el factor general de competencia.

Por que como se advierte de la norma transcrita, el competente seria este Despacho si el lugar establecido para el cumplimiento de la obligación, constara en contrato o título ejecutivo, lo cual se reitera no ocurre en el presente caso, pues no se allegó ninguna prueba

Al respecto el artículo 167 del C.G.P. establece:

“2.... ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En virtud de lo anterior y dado que dentro del plenario no obra elemento alguno que permita establecer que en el acuerdo de pago, se estipuló que el cumplimiento de

la obligación sería en Medellín y/o lugar donde se prestaron los servicios, se declara **PROBADA** la excepción previa de falta de competencia y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los juzgados civiles municipales de Montería Córdoba (reparto), con la advertencia, de que no se revocará todo lo actuado por el despacho, como lo solicita el recurrente, sino que en virtud de lo preceptuado por el artículo 101 # 2 inc. 3: “... *se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez*”

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA PROBADA la excepción previa de falta de competencia, interpuesta por LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAÚL - “CORPAUL”- en contra de CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SE ORDENA remitir el expediente a los JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA CORDOBA (REPARTO) advirtiéndole que todo lo actuado hasta el momento conserva su validez.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-01088.
Rechaza por competencia

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6bc0d4088dd844f00e0f2bb2c0a1b7f241822f0686b021689bd3c006913954**

Documento generado en 29/11/2022 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

02 de diciembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00245 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ
Demandado:	JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 6719 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso,

concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección física informada por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS FERNANDO CORREA JIMENEZ, en contra de JUAN FERNANDO CARDONA FLOREZ**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$250.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$26.000, por concepto de gastos de

notificación; más las agencias en derecho por valor de \$250.000, para un total de las costas de **\$276.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb54529cbad23edd551d1dac031a0e0f38a8ecd12f65e5ab287c85247b8b937**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago y el auto que aclaro el mismo se les notificó a los demandados INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de los demandados. A su Despacho para proveer.

2 de diciembre de 2022.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00291 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor tres pagarés. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a los demandados INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213

de 2022, como consta en las notificaciones enviadas a las direcciones electrónicas informadas por la parte actora en el escrito de demanda, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Posteriormente la parte actora allegó escrito al proceso, manifestando haber recibido del Fondo Nacional de Garantía en calidad de fiador la suma de \$32.897.042, resolviendo el Juzgado mediante providencia de noviembre 23 de 2022, tener al Fondo Nacional de Garantía como subrogatario de la obligación hasta por el monto cancelado.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primer. Seguir adelante la ejecución a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTIA** y en contra de **INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA**, en los términos y hasta la suma señalada en la subrogación legal.

Segundo. Seguir adelante la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **INVERTHERE S.A.S. Y CLAUDIA ALEXANDRA VARELA VARELA**, por el valor restante a causa de la subrogación legal que hizo al **FONDO NACIONAL DE GARANTIA**.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Sexto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.645.000 para el FONDO NACIONAL DE GARANTIA (Subrogataria) y la suma de \$3.719.000, para BANCOLOMBIA S.A.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$1.645.000 (subrogataria) y \$3.719.000 (demandante), para un total de las costas de **\$5.364.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75b1ff707606567c154e402d27066e282d4290f4542833a53fb0e87b6f3680e**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00495 00
Proceso	Verbal – Especial Restitución Inmueble
Demandante	JOSE MARIO SALINAS SANCHEZ
Demandado	CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ
Asunto	Se autoriza notificación nuevas direcciones

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación al demandado CARLOS MAURICIO SALINAS SANCHEZ en las siguientes direcciones:

Carrera 39 No. 39C-58 Medellín

Correo electrónico: raul1099rs@gmail.com y catalinacuartas1@hotmail.com

Se le advierte a la parte demandante que la notificación debe surtir conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviando con la notificación **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación del demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cf10c883d6d7bcc31a67244b4bf8e6b4fa53432890c2f377df4b6f932f1637**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022-00583 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA
Demandado:	GUILLERMO VALENCIA GUARIN Y OTROS
Asunto:	Incorpora nuevos cánones de arrendamiento adeudados, corre traslado excepciones y deja sin valor traslado secretarial

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandada los nuevos cánones de arrendamiento adeudados por los demandados correspondiente a los meses del 16 de junio de 2022 al 15octubre de 2022, los cuales serán tenidos en cuenta al momento de proferirse la sentencia.

Igualmente se incorpora al expediente los abonos realizados por los demandados y reportados por la parte demandante, por valor de \$3.159.413 y de 2.840.587, realizados el 1 de julio de 2022 y de \$12.000.000 realizados el 2 de septiembre de 2022, los cuales deberán ser tenidos en cuenta al momento de liquidarse el crédito.

De otro lado y teniendo en cuenta que el Despacho mediante providencia de noviembre 4 de 2022, resolvió reponer el auto de septiembre de 22 de 2022 y en el numeral 4 de la parte resolutive ordeno correr traslado por la secretaria del Despacho a las excepciones de mérito formuladas por el demandado Guillermo Valencia Guarín, procediendo el Despacho por error involuntario a correr nuevamente traslado secretarial al recurso de reposición.

Teniendo en cuenta lo anterior, es por lo que habrá de dejar sin efecto el traslado secretarial de noviembre 10 de 2022 y en su lugar se procederá a correr por auto traslado a las excepciones de mérito, con forme a lo ordenado en la providencia que resolvió el recurso.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Dejar sin efecto el traslado secretarial No. 038 de noviembre 10 de 2022, por lo expuesto anteriormente.

2° De conformidad con lo establecido en el Artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora por el termino de DIEZ (10) DÍAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO propuestas por el demandado Guillermo Valencia Guarín, a fin de que se pronuncie al respecto y solicite pruebas que a bien tenga.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7093cfc3b76e4afb8ee32bb32147fd0a225fe52aee2c2eaf35d8491eefd11b**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00770 00
Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	TERESITA DEL NIÑO DE JESUS TAMAYO DIAZ NOHEMYDEL SOCORRO TAMAYO DIAZ DIOGENES DE JESUS TAMAYO DIAZ
Demandado	NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico de la parte demandada.

Luego de hacerse un análisis de la notificación enviada a la demandada NOHELIA DE JESUS TAMAYO DIAZ, se advierte que la misma no se surtió en legal forma, toda vez que se omitió indicar en la misma la fecha de la providencia a notificar, la dirección, correo y teléfono del Juzgado y además de lo anterior en la notificación no se hace la advertencia a partir de cuando se entiende realizada la notificación y a partir de cuando empieza a correr el traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en aras de evitar una posible nulidad por indebida notificación, se le ordena a la parte actora a realizar nuevamente la notificación a la demandada, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se le advierte a la parte demandante que con la notificación se debe enviar **la providencia a notificar, la copia del traslado de la demanda, y además se le deberá advertir a la parte demandada que la notificación se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la misma y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y en la misma debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co **y/o teléfono 2323181.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac581b04c5b1e0a0e93139c34caeaeee9d1ab4b9f4d2560ce06b55316683b9d**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00833 00
Proceso	Divisorio por Venta
Demandante	LUCIA ELENA EUSSE ARANGO
Demandado	JHON JAIRO GALLEGO GOMEZ
Asunto	Se incorpora notificación y se requiere parte actora

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia de la notificación enviada al correo electrónico del demandado.

Finalmente y previo a tener legalmente notificado al demandado JHON JAIRO GALLEGO GOMEZ, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente el formato de notificación que se le envió al demandado, a fin de establecer si la notificación se surtió en legal forma

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a44a686800dc43dbd44097cfc5116ee85d2f21aa62516ae3cd5ae21af3777580**
Documento generado en 02/12/2022 06:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diciembre dos de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01013 00
Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	CLARA ISABEL BETANCUR
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada al correo electrónico de la demandada con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación enviada a la demandada CLARA ISABEL BETANCUR, se encuentra en debida forma, es por lo que se tiene legalmente notificada la mencionada demandada en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez registrado el embargo que recae sobre el vehículo objeto de prenda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0a6fb6de08a85681b3cd4036f7ed5319bdc53cb4a68aebfc65978224426221**

Documento generado en 02/12/2022 06:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>